

recurso de reposición y apelación proceso 110013103038-2019-00715-00

angelo alejo ariza

Mié 5/07/2023 2:51 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (449 KB)

recurso rep y apel.pdf;

Allego re4curso de reposición y en subsidio de apelación contra su auto que niega el mandamiento ejecutivo de la demanda acumulada.

--

Nairobi Angelo Alejo Ariza

Cc 79305315

Tp 57948 C.S.J

Cel 3156126280

Correo angeloariza@gmail.com

Señor

JUEZ 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Ref: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
Demandante: ANGEL ARTURO LOPEZ PANTOJA
Demandados: MARTHA CECILIA SALAMANCA MURILLO
CONSTRUCTORA NELEKONAR SAS
RICARDO ROZO SALAMANCA
Proceso Numero 110013103038-2019-00715-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN CONTRA AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
ART 318 DEL C.G. DEL P.

NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía número 79.305.315 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 57.948 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor ANGEL ARTURO LOPEZ PANTOJA, me permito presentar y sustentar ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA SU AUTO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO de fecha 28 de junio de 2023 notificado por Estado del 29 de junio de 2023, con base en los ART 318 DEL C.G. DEL P y en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

PRIMERO: El C. G. del P en su artículo 42 numeral 11 es claro al ordenar que: “*Son deberes del juez:*

1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para **impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*** (...)

5. *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. **Esta interpretación debe respetar el derecho** de contradicción y el **principio de congruencia.*** (...)

11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso **y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.**(...).

(subrayado por mi)

MANIFIESTA SU DESPACHO: “En consecuencia, como es claro, frente a los dos primeros cabe advertir que se rechazará el mandamiento de pago, por cuanto el abogado no cuenta el derecho de postulación para exigir por vía judicial su cobro” El derecho de postulación es inherente a la calidad de mi cliente, ANGEL ARTURO LOPEZ quien es el demandante:

73 del C.G.P. establece: “Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.”.

Es así, que mi cliente, goza del derecho de postulación, toda vez que me otorgó poder para actuar en su nombre dentro de este proceso, y dentro este mismo proceso, demanda acumulada, obran dos poderes, los cuales puede usted identificar señor juez, de la siguiente manera:



02MemorialPoder.pdf
f



05SubsanacionDemanda.pdf

Es así, que obran dos poderes que me facultan para obrar en nombre de mi cliente, Sin que el segundo excluya al primero, salvo que se hacen precisiones solicitadas por su despacho, en el auto inadmisorio.

“ ACLARAR Y/O APORTAR el poder para demandar a la sociedad CONSTRUCTORA NELEKONAR S.A.S. y al señor NELSON RICARDO ROZO SALAMANCA, de acuerdo con lo narrado en los hechos 11 al 16 de la demanda, en la forma en que señala el último inciso del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la persona jurídica que pretenden demandar, o con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso”

En consecuencia, el nuevo poder aclara el anterior, mas no lo desvirtúa.

Entonces, no puede presumirse como cierta la manifestación falsa del juzgado: “, el cual solo fue otorgado como consta en el mismo para el “cobro judicial del pagaré número 21161850 con fecha 20 de junio de 2016 por la suma de 150 millones”, como ya lo manifesté, los poderes se complementan, de acuerdo con lo solicitado por el juzgado en su auto inadmisorio.

Entonces, yerra su despacho al manifestar:

“Así las cosas, al proceder a la revisión de la subsanación de la demanda acumulada, encuentra el Juzgado que se solicitó se libraré mandamiento de pago con fundamento en los Pagarés No. 28022018, 30102018, y 21161850 por cuatro veces”

“En consecuencia, como es claro, frente a los dos primeros cabe advertir que se rechazará el mandamiento de pago, por cuanto el abogado no cuenta el derecho de postulación para exigir por vía judicial su cobro y en cuanto a la solicitud de ejecución con fundamento en el pagaré No. 21161850 ésta ya se adelantó en la demanda principal, sin que pueda determinarse que se trata de un título valor distinto al de la demanda inicial o los cuatro que se pretende ejecutar “yerra su despacho al manifestar que ya se libró el mandamiento en el cuerpo principal, como lo rezan los hechos se trata de varios pagares con el mismo número, lo cual SE PUEDE APRECIAR EN LOS ANEXOS DE LA DEMANDA, QUE CONTIENEN LOS TITULOS VALORES.

Manifiesta su despacho que no puede determinarse de que se trata de un título valor distinto al demanda inicial, como ya se lo manifestó, la juiciosa lectura de los hechos, verificados contra los títulos valores aportados, nos muestra a todas luces que existe más de un título valor.

No puede el despacho privar a un demandante de ejecutar varios títulos valores, por el solo hecho de tener el mismo vencimiento y valor, y más cuando se ha explicado con gran detalle en los hechos de la demanda.

Aunque al juez le corresponde el estricto control del título valor, aquí brillo por su ausencia.



05SubsanacionDemanda.pdf

Como se puede evidenciar en el expediente, el demandante me otorgó poder claro y expreso para el cobro de las obligaciones dinerarias que los demandados deben aun a mi poderdante soportados con los títulos valores Pagarés # 28022018 por la suma de \$450.000.000, 30102018 por la suma de \$300.050.000, 21161850 por la suma de \$150.000.000, 21161850 por la suma de \$150.000.000, 21161850 por la suma de \$150.000.000, y 21161850 por la suma de \$150.000.000.

Poder debidamente AUTENTICADO en la NOTARIA 29 de Bogotá D.C., de fecha 23 de febrero de 2021



En la subsanación de la demanda, se aportó un segundo poder a mi otorgado por el demandante y debidamente autenticado en la Notaria 29 de fecha 6 de junio de 2023, donde se incluye a los demandados CONSTRUCTORA NELEKONAR SAS y RICARDO ROSO SALAMANCA; pero en NINGUN aparte de este poder se EXCLUYE el cobro de los pagarés # 28022018 por la suma de \$450.000.000, 30102018 por la suma de \$300.050.000, 21161850 por la suma de \$150.000.000, 21161850 por la suma de \$150.000.000, 21161850 por la suma de \$150.000.000, y 21161850 por la suma de \$150.000.000.

Debiendo el Juez de conocimiento abstenerse de solicitar hechos que constan en el expediente como es la veracidad de los poderes los cuales cuentan con la autenticación de firma ante un Notario Público.

Vale recordar que el Decreto legislativo número 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; faculta para que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Es decir, podrán presentarse vía email ante el Juzgado de reparto o conocimiento sin autenticación de firma, y solo con el envío desde el correo del poderdante, se presumirán como auténticos; lo cual señor Juez, NO es aplicable para el proceso de la referencia, por cuanto y como se puede comprobar, en el expediente reposan los dos poderes especiales debidamente AUTENTICADOS ante Notaria, no siendo necesario ser enviado por email desde el correo del poderdante para reconocerlos como auténticos.

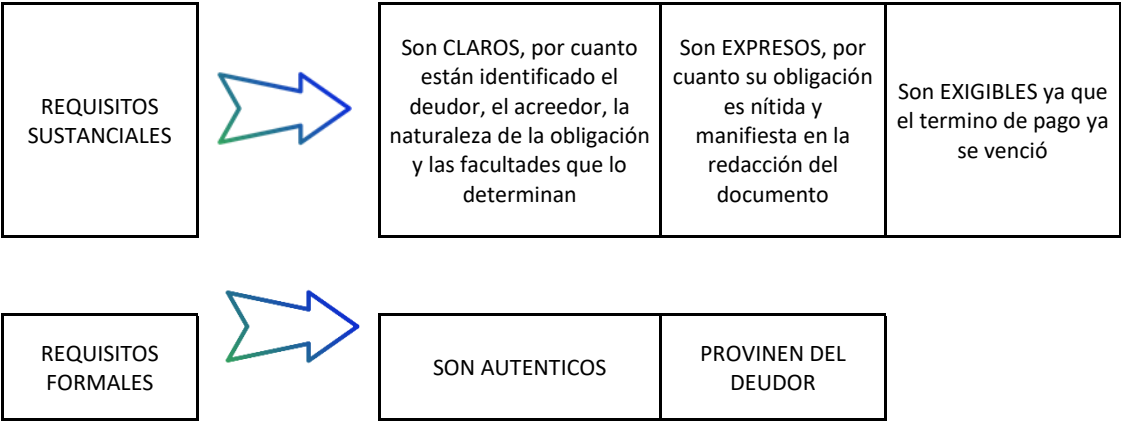
En tal sentido, el auto acusado por medio del cual se Niega el mandamiento de pago, no cuenta con el fundamento legal ordenado en el artículo 42 del C.G. del P., por cuanto el Juez afirma que: “(...) *cabe advertir que se rechazará el mandamiento de pago, por cuanto el abogado no cuenta el derecho de postulación para exigir por vía judicial su cobro(...)*”

No siendo cierta tal afirmación, por cuanto SI se cuenta con las facultades claras y expresas indicadas en el poder otorgado y debidamente autenticado en notaria, para el cobro de toda la obligación pretendida en la demanda.

SEGUNDO: En auto que se alega, el señor juez afirma sin fundamento legal que: “(...) *y en cuanto a la solicitud de ejecución con fundamento en el pagare No. 21161850 esta ya se adelantó en la demanda principal, sin que pueda determinarse que se trata de un título valor distinto al de la demanda inicial o los cuatro que se pretende ejecutar. Debe recordarse que corresponde al juez, realizar previo a emitir orden de pago un estricto control del título que se dice prestar mérito ejecutivo, en tanto que del cumplimiento eficaz de dicho cometido, se desprenderán las bases futuras para la ejecución.*” (subrayado por mi)

Pues si bien el juez debe realizar control, se está refiriendo a un HECHO NUEVO, no relacionado en el auto de inadmisión de la demanda, y peor aún, está negando el mandamiento de pago sin indicar clara, expresa y con fundamento legal cuales son las características incumplidas en los títulos valores para carecer de mérito ejecutivo.

De igual manera, es procedente resaltar que los títulos valores demandados reúnen los presupuestos del artículo 422 del C.G.P, donde ordena que todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto es decir el deudor obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de DAR, HACER, NO HACER de manera CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE. De lo cual me permito ratificar que los títulos aportados en la demanda cumplen tales presupuestos así:



Siendo nuevamente evidente la falta de diligencia del Juzgado en NO revisar los anexos de la demanda donde es evidente que se trata de seis (6) pagarés diferentes, los cuales son claros, expresos y exigibles.

II. PETICIÓN

Su señoría, de acuerdo con los argumentos expuestos solicito se REVOQUE en su integridad el Auto que niega librar mandamiento de pago, fechado a 28 de junio de 2023 y en su lugar se Libre Mandamiento ejecutivo de pago en este proceso, en caso contrario se conceda el recurso de apelación propuesto ante el superior.

Cordialmente,

NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA

ESTADOS AL DIA S.A.S Abogados
Consultores Jurídicos Ariza & Asociados

C.C 79.305.315 de BOGOTÁ
T.P 57.948 del C.S. de la J.
Celular 3156126280
Correo electrónico angeloariza@gmail.com